

ción Sindical el Decreto mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio.

Artículo cuarto.—El Servicio de Empleo y Acción Formativa se estructura en los siguientes Organos de gobierno y consulta.

A) El Consejo Superior de Dirección, que acordará y controlará los planes generales de actuación del Servicio, para alcanzar los objetivos y seguir la política que determine el Ministerio de Trabajo en materia de empleo y promoción profesional.

Estará presidido por el Director general de Empleo y Promoción Social, y compuesto por el Subdirector general de Servicios de Empleo y Promoción Profesional, que actuará como Vicepresidente; el Subdirector general de Gestión, Economía y Financiación de la Seguridad Social; el Subdirector general de Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo; el Subdirector general del Instituto Español de Emigración; un Subdelegado general del Instituto Nacional de Previsión; el Director del Servicio de Empleo y Acción Formativa; el directivo que coordine dentro de la Organización Sindical los servicios de empleo en los que ésta colabore, y dos Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Empleo y Promoción Social; diez Vocales del Consejo Nacional de Trabajadores, designado por éste de entre sus miembros, y diez Vocales del Consejo Nacional de Empresarios, designados, también, por y de entre sus miembros. Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario del Servicio de Empleo y Acción Formativa, designado por su Presidente.

B) El Director general de Empleo y Promoción Social, que asumirá la Jefatura Superior del Servicio y será el Presidente nato de sus altos órganos de gobierno y consejo. Será asistido en este cometido por el Subdirector general de los Servicios de Empleo y Promoción Profesional, en calidad de Jefe adjunto del Servicio y Vicepresidente de los Organos colegiados.

C) El Director del Servicio, nombrado por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director general de Empleo y Promoción Social, que llevará la dirección técnica y operativa del Servicio, con las delegaciones y atribuciones que le confiera dicha Jefatura Superior y los Directores provinciales de aquél.

D) Como órgano consultivo central del Servicio de Empleo y Acción Formativa actuará una Subcomisión especial, que se crea en el seno de la Comisión Nacional de Empleo, a cuyo efecto, por parte del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, se modificarán las funciones y composiciones de dicho Organismo, establecidas en la Orden ministerial de dicho Departamento de siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos. En dicha Subcomisión especial los representantes de los trabajadores y empresarios, en número igual, serán al menos dos tercios del total de sus componentes.

E) A nivel provincial, actuará como órgano consultivo una Subcomisión especial, que se crea en el seno de la Comisión Provincial de Empleo y Promoción Social, y en la que el número de los representantes de los trabajadores y empresarios sea, al menos, dos tercios del total de sus componentes.

Artículo quinto.—Para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo tercero del presente Decreto, el Servicio de Empleo y Acción Formativa cortará con los recursos asignados actualmente al Servicio de Acción Formativa y con los atribuidos al Servicio Nacional de Colocación de la Organización Sindical por su participación en la gestión de los subsidios de desempleo, además de los que se le destinen por el Ministerio de Trabajo con cargo a los recursos previstos en el artículo quinto del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de marzo.

Asimismo contará con las aportaciones que se determinen en los conciertos que se establezcan con la Organización Sindical o para acción formativa con otras Entidades públicas o privadas.

Artículo sexto.—La red de oficinas de empleo y registros de ofertas y demandas de trabajo, así como las unidades docentes, dentro de la necesaria unidad del sistema, acomodarán su localización, sus funciones específicas y su dotación de medios a las necesidades cambiantes de las acciones de colocación y de formación profesional.

Por razones de orden operativo, y dejando a salvo las funciones directivas y permanentes de nivel nacional y provincial, la organización del Servicio de Empleo y Acción Formativa garantizará que puedan desarrollarse programas de acciones interprovinciales o sectoriales, debidamente coordinados, para facilitar la movilidad de los trabajadores o su reclasificación profesional.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dentro del plazo de seis meses se llevará a cabo el concierto general con la Organización Sindical, previsto en el apartado b) del número tres del artículo tercero del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de marzo, y la modificación del actual Estatuto de Personal del Servicio de Acción Formativa para incorporarle las escalas, grupos y categorías profesionales específicas y necesarias en las acciones de empleo.

Segunda.—El personal de plantilla de la Organización Sindical, sea de carrera o de empleo, a que se refiere el artículo seis del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de marzo, podrá ejercer su derecho de preferencia para ingresar en el Servicio de Empleo y Acción Formativa dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la modificación del Estatuto citado en la disposición final primera, en los términos y de acuerdo con los procedimientos que se fijen por el Ministerio de Trabajo previo informe de la Organización Sindical.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones oportunas en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se formalice el concierto previsto en la disposición final primera, las actuales oficinas de colocación continuarán funcionando como servicio público, nacional y gratuito, en unidad de gestión y planificación con el Servicio de Empleo y Acción Formativa a nivel provincial y nacional, conforme a las normas y procedimientos que la Dirección de éste señale dentro de su competencia.

Segunda.—Desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta tanto se formalice el citado concierto, el Servicio de Empleo y Acción Formativa reembolsará a la Organización Sindical el coste de las retribuciones económicas del personal adscrito a sus servicios y oficinas de colocación.

Tercera.—Al objeto de no demorar los planes de mejora y modernización de las actuales oficinas de colocación ya autorizados, estos continuarán en sus propios términos y plazos fijados, bajo la supervisión e impulso del Servicio de Empleo y Acción Formativa que atenderá a su financiación, con la colaboración de la Organización Sindical.

Cuarta.—Por la Jefatura del Servicio de Empleo y Acción Formativa, se procederá a nombrar Directores provinciales del indicado Servicio, que asumirán la responsabilidad de unificar y coordinar la gestión a nivel provincial, tanto de las actuales Oficinas Sindicales de Colocación como de la Acción Formativa, conforme a las normas generales que emanen de la Jefatura y Servicios Centrales del Servicio de Empleo y Acción Formativa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

20922

DECRETO 2358/1975, de 11 de septiembre, por el que se autorizan los precios de determinadas actividades del Registro de la Propiedad Industrial.

El artículo ocho de la Ley de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco, sobre creación del Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», dispone que formarán parte de la Hacienda del Organismo los ingresos que con carácter de precios públicos se obtengan por las inscripciones, inserciones y venta del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y demás publicaciones del Registro, fotocopias y servicios de información documental, cuyas tarifas se establecerán, de acuerdo con lo indicado en el artículo doce de la misma Ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo once de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El desempeño de estas actividades obliga a adecuar su financiación a las fuentes de recursos de este Organismo, en base a los mismos criterios que han presidido la creación de las nuevas tasas del Registro de la Propiedad Industrial.

Conforme el desenvolvimiento del Organismo lo permita, se irán fijando los precios de las restantes actividades, previéndose, a tales efectos, una delegación de facultades del Ministro de Industria para determinarlos, así como para revisar los que se establecen en el presente Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo once de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Ministro de Industria, de acuerdo con los informes del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autorizan las tarifas que en concepto de precios figuran en el anexo a este Decreto, a percibir por el Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», por las actividades que se indican.

Artículo segundo.—Queda delegada en el Ministro de Industria la facultad a que hace referencia el artículo once de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

A N E X O

Concepto	Precio
<i>Suscripciones al «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» (BOPI)</i>	
1.1. Tomo I. «Marcas y otros signos distintivos»:	
Suscripción anual para Madrid y provincias .....	2.700
Suscripción anual para el extranjero .....	3.150
1.2. Tomo II. «Patentes y modelos de utilidad»:	
Suscripción anual para Madrid y provincias .....	2.500
Suscripción anual para el extranjero .....	2.898
1.3. Tomo III. «Modelos y dibujos industriales y artísticos»:	
Suscripción anual para Madrid y provincias ...	1.700
Suscripción anual para el extranjero .....	1.982
<i>Inserciones en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» (BOPI)</i>	
2.1. Solicitudes (descripciones) de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento:	
Por cada solicitud (descripción) (máximo 50 palabras) .....	100
Por cada palabra adicional .....	4
2.2. Solicitudes (reivindicaciones) de modelos de utilidad:	
Por cada solicitud (reivindicaciones) (máximo 200 palabras) .....	400
Por cada palabra adicional .....	4
2.3. Solicitudes (descripciones) de modelos y dibujos industriales y artísticos y películas cinematográficas:	
Por cada solicitud (descripción) (máximo 150 palabras) .....	300
Por cada palabra adicional .....	4

Concepto	Precio
2.4. Ofrecimientos de licencias de patentes y modelos de utilidad:	
Por cada ofrecimiento de licencia .....	50
2.5. Clichés en signos distintivos:	
Por cada cliché con una anchura máxima de 6 centímetros:	
Altura hasta 3 centímetros .....	50
Altura hasta 6 centímetros .....	116
Altura hasta 10 centímetros .....	174
Clichés en modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales y artísticos:	
Por cada cliché con una anchura máxima de 6 centímetros:	
Altura hasta 3 centímetros .....	50
Altura hasta 6 centímetros .....	116
Altura hasta 10 centímetros .....	174
Clichés en modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales y artísticos:	
Por cada cliché con una anchura máxima de 10 centímetros:	
Altura hasta 5 centímetros .....	174
Altura hasta 10 centímetros .....	348
<i>Venta del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» (BOPI)</i>	
3.1. Tomo I. «Marcas y otros signos distintivos»:	
Por ejemplar corriente .....	135
Por ejemplar atrasado .....	185
3.2. Tomo II. «Patentes y modelos de utilidad»:	
Por ejemplar corriente .....	124
Por ejemplar atrasado .....	151
3.3. Tomo III. «Modelos y dibujos industriales y artísticos»:	
Por ejemplar corriente .....	85
Por ejemplar atrasado .....	94
<i>Fotocopias</i>	
4.1. Con búsqueda de antecedentes, por cada hoja.	15
4.2. Otras fotocopias, por cada hoja .....	9
<i>Servicios de información documental</i>	
5.1. Información escrita general sobre tramitación y resolución de expedientes:	
Por cada consulta (un solo expediente) .....	100
5.2. Información por titulares de patentes:	
Por cada consulta (un máximo de cinco años).	100

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20923 ORDEN de 29 de septiembre de 1975 sobre actuación en los Montes de Régimen Privado.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, en su artículo 3.2. c), define la competencia de ICONA en relación con la administración y gestión de determinados montes, establece unas competencias transitorias, en tanto no se ultime la confección de